

COMERCIO EXTERIOR

Decreto 1088/2001

Regimenes antidumping y antisubsidios contenidos en la Ley No24.425. Agilizase la tramitacion de las investigaciones por practicas de comercio desleal llevadas a cabo conforme la normativa vigente. Definiciones. Investigacion. Solicitud de inicio y desarrollo. Determinaciones preliminares y finales. Compromisos. Retroactividad. Cobro de los derechos. Duracion y examen de las medidas y compromisos. Pequenas y Medianas Empresas - PyMEs. Elusion. Disposiciones generales. Vigencia. Alcances del Decreto No1326/98.

Bs. As., 28/8/2001

VISTO la Ley No24.425 y el Decreto Reglamentario No1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley No24.425 fue aprobada el Acta Final en la que se incorporan los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales; las Decisiones, Declaraciones y Entendimientos Ministeriales y el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (O.M.C.).

Que asimismo, el referido Acuerdo de Marrakech aprobado mediante la Ley No24.425, contiene en su Anexo 1.A, el Acuerdo Relativo a la Aplicacion del Articulo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

Que segun lo dispuesto en los Acuerdos citados en el Considerando inmediato anterior corresponde aplicar lo normado en los mismos respecto a las revisiones de las investigaciones iniciadas al amparo de la Ley No24.425, el Decreto Reglamentado No

2121 de fecha 30 de noviembre de 1994 y el Decreto No 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998.

Que mediante el Decreto No 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998 se reglamentaron e implementaron normas destinadas a la efectiva aplicación de la Ley N ° 24.425.

Que resulta necesario agilizar la tramitación de las investigaciones por prácticas de comercio desleal llevadas a cabo conforme la normativa vigente.

Que en tal sentido resulta necesario establecer la fecha de entrada en vigencia de la presente norma como también definir los supuestos en que continuara vigente el Decreto No 1326/98.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

TITULO I ? DEFINICIONES.

Artículo 1o? Serán Autoridades de Aplicación de lo establecido por el presente, Decreto, según las facultades que se le asignan en el mismo, las siguientes:

a) el MINISTERIO DE ECONOMIA,

b) la SECRETARIA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA,

- c) la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA dependiente de la SECRETARIA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA, y
- d) la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ambito de la SECRETARIA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 2o? A los efectos del presente Decreto, se entendera por:

- a) "Acuerdo sobre Dumping", el Acuerdo Relativo a la Aplicacion del Articulo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, incorporado por Ley No24.425,
- b) "Acuerdo sobre Subvenciones", el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias del (GATT) de 1994, incorporado por Ley No24.425,
- c) "el Ministerio", el MINISTERIO DE ECONOMIA,
- d) "la Secretaria", la SECRETARIA DE COMERCIO,
- e) "la Subsecretaria", la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA,
- f) "la Comision", la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR,
- g) "dumping", se considera que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro pais a un precio inferior al valor normal, cuando su precio de exportacion al exportarse de un pais a otro, sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el pais exportador,
- h) "subvencion", es el beneficio que otorga un gobierno extranjero, a traves de sus organismos publicos o, de una entidad privada, directa o indirectamente y en forma especifica para una/s determinada/ s rama/s de produccion nacional a efectos de favorecer su posicion competitiva internacional,

- i) "dano", se entendera como el dano importante causado a la rama de produccion nacional, una amenaza de dano importante a la rama de produccion nacional o un retraso importante en la creacion de una rama de produccion nacional,
- j) "producto similar", significa un producto que sea identico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga caracteristicas muy parecidas a las del producto considerado.

TITULO II ? DE LA INVESTIGACION.

CAPITULO I ? DE LA SOLICITUD DE INICIO DE LA INVESTIGACION.

Art. 3o? La solicitud de inicio de investigacion por dumping o subvencion debera ser presentada por la rama de la produccion nacional, o en nombre de ella, que se sienta afectada por el alegado dumping o subvencion.

La solicitud sera presentada siguiendo los lineamientos, requisitos y formalidades que a tal fin establezca la Secretaria, asi como los establecidos en el Articulo 5 del Acuerdo sobre Dumping y el Articulo 11 del Acuerdo sobre Subvenciones, y debera incluir pruebas razonablemente disponibles en poder del o los solicitantes sobre los siguientes aspectos:

- a) el dumping o la subvencion,
- b) el dano, y
- c) la relacion causal entre ambos.

Asimismo el/los solicitante/s debera/n justificar fehacientemente la representatividad invocada, conforme lo establecido en el Articulo 5 del Acuerdo sobre Dumping y Articulo 11 del Acuerdo sobre Subvenciones, acompañando a tal efecto, de ser posible, certificacion de la correspondiente Asociacion, Camara, Federacion o entidad

empresaria que lo/s represente, relativa a su participacion porcentual dentro de la rama de produccion nacional que integra.

En forma previa a la presentacion de los mismos, podran solicitar asesoramiento sobre las formalidades requeridas, en el area de la Subsecretaria que a tal fin se determine. Dicho asesoramiento contara con la participacion de la Comision.

Art. 4o? No registrando la solicitud errores de forma u omisiones, o subsanados los mismos dentro del plazo de CINCO (5) dias habiles, la Subsecretaria comunicara la admision de la solicitud, remitiendo copia de la misma a la Comision, debiendo tal extremo notificarse al/los solicitante/s.

Art. 5o? La Subsecretaria analizara las pruebas presentadas con la solicitud y verificará si se cumple con los requisitos exigidos en el Articulo 3o del presente Decreto, en cuyo caso procedera dentro del plazo de VEINTE (20) dias corridos, contados a partir de la comunicacion de la admision de la solicitud, a elevar su informe de recomendacion de apertura de investigacion a la Secretaria, para que esta, dentro de los CINCO (5) dias corridos, en caso de proceder, declare la apertura de la investigacion. Al momento de efectuar su recomendacion, la Subsecretaria evaluara las demas circunstancias atinentes a la politica general de comercio exterior y al interes publico, debiendo en cada caso, fundamentar dicha evaluacion.

Art. 6o? La resolucion de apertura de investigacion contendra los elementos necesarios que aseguren:

- a) la correcta identificacion del producto objeto de investigacion,
- b) el/los origen/es del mismo,
- c) la existencia de un producto similar nacional,
- d) el periodo investigado segun lo dispuesto en el Articulo 12 del presente Decreto,

- e) la base de la alegacion de dumping formulada en la solicitud que debe investigarse o una descripcion de la practica de subvencion que debe investigarse,
- f) un resumen de los factores en los que se basa la alegacion del dano,
- g) la relacion de causalidad,
- h) la fecha a partir de la cual entrara en vigor la resolucion en cuestion,
- i) la invitacion a todas las partes, que acrediten un interes legitimo en la investigacion, a presentar todas las pruebas que consideren pertinentes,
- j) las direcciones a las cuales han de dirigirse dichas presentaciones,
- k) las correspondientes instrucciones a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, y
- l) demas requisitos establecidos en el Articulo 5 del Acuerdo sobre Dumping y Articulo 11 del Acuerdo sobre Subvenciones.

Art. 7o? En el supuesto de declararse la improcedencia de la apertura de investigacion, la Secretaria notificara dicha decision al/los solicitante/ s, la que deberá contener las razones de hecho y de derecho que motivaron dicha decision.

Art. 8o? En los supuestos de pedidos de investigacion por practicas de dumping, la Subsecretaria notificara al representante del Gobierno/s del/los pais/es exportador/es involucrado/s, la decision de la Secretaria de proceder a la apertura de la investigacion. En el supuesto de tratarse de una solicitud de investigacion relativa a subvenciones, despues de recibir la solicitud y antes de proceder a la apertura de la investigacion, la Subsecretaria notificara al Gobierno del pais de origen o de exportacion interesado a los fines previstos en el Articulo 13 del Acuerdo sobre Subvenciones.

Art. 9o? La Subsecretaria notificara con la mayor brevedad la resolucion de la apertura de investigacion al peticionante y demas partes de cuyo interes se tenga

conocimiento en funcion de los antecedentes obrantes en las actuaciones, incluyendo productores, exportadores e importadores del producto objeto de la investigacion.

Respetando la confidencialidad de la informacion, se facilitara a los exportadores conocidos y a las autoridades del pais exportador, el texto completo de la version no confidencial de la solicitud presentada de conformidad con el Articulo 3odel presente Decreto y la Ley No24.425, el cual tambien se pondra a disposicion de las restantes partes interesadas a peticion de las mismas. Cuando el numero de exportadores implicados sea particularmente elevado, el texto completo de la solicitud solo sera facilitado a las autoridades del pais exportador.

Art. 10. ? El solicitante podra, antes de la apertura de la investigacion, informar su decision de no mantener la solicitud presentada, en cuyo caso la misma se tendra por desistida, en los terminos previstos en el Articulo 67 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 T.O. 1991.

Art. 11. ? La Secretaria podra proceder a la apertura de oficio cuando posea pruebas suficientes para presumir, bajo las disposiciones del Acuerdo sobre Dumping, del Acuerdo sobre Subvenciones y del presente Decreto, la existencia de dumping o subvencion, dano y la relacion de causalidad entre ambos. Previo a tal resolucion, deberá solicitar a la Subsecretaria la emision del informe al que hace referencia el Articulo 5odel presente Decreto.

CAPITULO II ? DESARROLLO DE LA INVESTIGACION.

Art. 12. ? El periodo de recopilacion de datos para la determinacion de dumping o subvenciones sera el correspondiente a los DOCE (12) meses previos a la apertura de investigacion. Para el caso que se considere apropiado para el analisis un periodo menor, el plazo mencionado podra reducirse hasta un minimo de SEIS (6) meses. El periodo de recopilacion de datos para la determinacion del dano sera el correspondiente a TRES (3) anos completos y meses disponibles del ano en curso, anteriores al mes de apertura de investigacion. Todo ello, sin perjuicio de que la

Subsecretaria y la Comision puedan solicitar informacion respecto de un periodo de tiempo mayor, o menor, segun las circunstancias del caso.

Art. 13. ? Resuelta la apertura de investigacion y en cualquier etapa de la misma, la Subsecretaria y la Comision podran requerir toda la informacion necesaria para su substanciacion, mediante el envio de cuestionarios a los productores, exportadores, importadores, usuarios y/o consumidores, quienes deberan aportar la prueba de que intenten valerse.

Las respuestas a los cuestionarios, juntamente con la documentacion respaldatoria de los mismos, deberan ser remitidos a la Subsecretaria y/o a la Comision dentro de los TREINTA (30) dias corridos contados desde la fecha de su recepcion por parte del interesado.

Cuando no exista constancia fehaciente de la fecha de recepcion de los cuestionarios, estos se consideraran recibidos una semana despues de la fecha en que hayan sido enviados al destinatario o transmitidos al representante diplomatico competente del pais exportador o, en el caso de un territorio aduanero distinto, a un representante oficial del territorio exportador.

La Subsecretaria y/o la Comision podran, a pedido de parte, otorgar prorrogas al plazo previsto para la presentacion de informacion, teniendo en cuenta los plazos de investigacion, y siempre que la parte solicitante justifique adecuadamente las circunstancias particulares que concurren para dicha prorroga.

En la remision de los cuestionarios a los interesados, debera dejarse expresa constancia que, en el supuesto de no obtenerse respuesta a los mismos, revestir esta caracter parcial, o no ajustarse la respuesta a los terminos solicitados, la Autoridad de Aplicacion utilizara la mejor informacion disponible. Respecto del termino "mejor informacion disponible", se aplicara lo establecido en la Ley No 24.425 y en el presente Decreto.

Art. 14. ? Cuando exista un numero importante de solicitantes, exportadores o importadores, la investigacion podra limitarse a un numero representativo de partes interesadas, utilizando muestras que sean estadisticamente validas sobre la base de la informacion que se disponga al momento de efectuarse la seleccion.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, podrá calcularse el margen de dumping a todo exportador no seleccionado inicialmente que presente la información necesaria y en los plazos establecidos en el presente Decreto.

Art. 15. ? Recibidos los cuestionarios, la Subsecretaría y la Comisión procederán a su revisión y, en caso de ser necesario, solicitarán que se efectúen las aclaraciones que correspondan, las que deberán ser contestadas dentro del plazo máximo de DIEZ (10) días corridos.

Estas aclaraciones y/o correcciones, como también las pruebas que fueron recibidas con posterioridad a la fecha establecida como límite y las respuestas a los cuestionarios presentadas dentro del plazo de prórroga, que no hayan podido ser consideradas para la determinación preliminar, podrán ser consideradas, de corresponder, con posterioridad a dicha determinación.

Art 16. ? Las partes interesadas podrán aportar pruebas con relación a la investigación, respecto de dumping o subvención hasta SESENTA (60) días previos a la determinación final de la Subsecretaría y respecto del daño y la relación de causalidad hasta SESENTA (60) días previos a la determinación final de la Comisión. Declarada la clausura del período probatorio, y luego de producidas las audiencias a que se refiere el Artículo 17 del presente Decreto, la Subsecretaría y la Comisión informarán sobre los hechos esenciales considerados, que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas finales, los que serán puestos a disposición de las partes por un plazo de CINCO (5) días hábiles a fin de que puedan defender sus intereses.

El plazo de presentacion de los alegatos finales sera de CINCO (5) dias habiles contados a partir del dia habil siguiente al vencimiento del plazo previsto en el parrafo anterior. Las manifestaciones posteriores no seran tenidas en cuenta.

Transcurrido el plazo para la presentacion de los alegatos finales, concluira la instruccion del procedimiento.

Art 17. ? Despues de cada determinacion preliminar y antes de la emision de las determinaciones definitivas de dumping o subvencion y dano y causalidad, la Comision y la Subsecretaria convocaran a una audiencia publica a fin de que las partes interesadas puedan exponer sus posiciones, requerir aclaraciones y contestar las preguntas que les sean formuladas por la Autoridad de Aplicacion.

En casos excepcionales, la Subsecretaria o la Comision podran convocar a audiencias privadas, en cuyo caso deberan fundamentar dicho caracter. En el caso de la Comision, dicha decision deberá ser adoptada por unanimidad del Directorio.

La Subsecretaria y la Comision, en el ambito de sus competencias, dispondran el procedimiento y plazos de convocatoria, como tambien los plazos para que las partes se acrediten y manifiesten su voluntad de participar en las mismas.

Art. 18. ? La Subsecretaria y la Comision podran efectuar en el ambito de sus respectivas competencias, una vez resuelta la apertura de la investigacion, investigaciones "in situ" en el pais o en el extranjero a los efectos de corroborar la exactitud de la informacion suministrada por una parte.

La Subsecretaria y la Comision, a los efectos de las investigaciones "in situ", deberan dar aviso a la parte que se trate con no menos de DIEZ (10) dias corridos de anticipacion, indicando la naturaleza general de la informacion a verificar, asi como si resultara necesario recabar informacion adicional.

Luego de terminada la investigacion "in situ", se levantara acta de lo actuado, que se incorporara a las actuaciones. El acta deberá ser suscrita por la parte investigada "in

situ" o su representante legal y el/los funcionario/s interviniente/s, debiendo entregar copia a solicitud de dicha parte. La misma tendra CINCO (5) dias habiles para presentar la informacion complementaria que en la ocasion se le hubiera solicitado.

Cuando la parte investigada alegare que determinada informacion reviste caracter confidencial, el funcionario a cargo del procedimiento resolvera sobre el trato de confidencialidad "ad referendum" de la declaracion que posteriormente efectue la autoridad competente. En caso de no hacerse lugar al pedido de confidencialidad, la parte investigada podra retirar tal informacion.

Art. 19. ? Las partes podran solicitar el tratamiento confidencial de la informacion presentada. La Subsecretaria y la Comision resolveran, en el ambito de sus respectivas competencias, en un plazo no mayor de CINCO (5) dias habiles contados desde el momento en que se encontraren reunidos todos los requisitos que permitan efectuar un acabado analisis de la solicitud. Los mencionados requisitos incluiran la justificacion de dicha solicitud, como tambien los resumenes no confidenciales de la informacion para la cual se lo solicita, o la explicacion de los motivos que le impiden presentar los mencionados resumenes.

Cuando la Subsecretaria o la Comision se expidan a favor de la confidencialidad de la informacion, las paginas pertinentes se desglosaran de las actuaciones y su acceso se limitara, exclusivamente, a los funcionarios asignados a la investigacion.

Cuando no se facilite un resumen satisfactorio o no se expongan razones convincentes de la imposibilidad de facilitar dicho resumen, no se tendra en cuenta dicha informacion, poniendose la misma, a disposicion de la parte interesada.

Art. 20. ? Cuando una parte interesada niegue el acceso a la informacion necesaria o no la facilite en los plazos establecidos en el presente Decreto, u obstaculice de forma significativa la investigacion, podran formularse conclusiones preliminares o finales, positivas o negativas, sobre la base de la informacion disponible. Si se comprueba que

alguna de las partes interesadas ha suministrado informacion falsa o enganosa, se tomara la misma como tal y se podran utilizar los datos de que se disponga.

Cuando una parte interesada no coopere con la investigacion o solo lo haga parcialmente, ello podra conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado.

No obstante lo establecido precedentemente, aunque la informacion presentada por una parte no sea optima en todos los aspectos, no debera descartarse, siempre que las deficiencias no sean tales que impidan llegar a conclusiones razonablemente precisas y siempre que dicha informacion haya sido presentada dentro de los plazos establecidos en el presente Decreto, sea verificable y la parte interesada la haya elaborado lo mejor posible, de conformidad con lo establecido en la Ley No 24.425.

Se comunicara a las partes interesadas los motivos por los cuales no se utilizara determinada informacion.

CAPITULO III ? DETERMINACIONES PRELIMINARES.

Art. 21. ? La Subsecretaria a mas tardar a los SESENTA (60) dias corridos contados desde la apertura de la investigacion, procedera a emitir una determinacion preliminar de existencia de dumping o subvencion, con los elementos de prueba disponibles en esa etapa. Si la determinacion fuera afirmativa, remitira copia de su informe a la Comision.

Si la Subsecretaria emitiera una determinacion de inexistencia de dumping o subvenciones, comunicara tal circunstancia a la Secretaria, la que de considerarlo procedente, dispondra el cierre de la investigacion y el archivo de las actuaciones.

Art. 22. ? La Comision, a mas tardar a los SESENTA Y CINCO (65) dias corridos de haberse dispuesto la apertura de la investigacion, formulara una determinacion preliminar de dano a la produccion nacional causado por las importaciones objeto de la investigacion, con los elementos de pruebas disponibles en esa etapa, junto con el

informe de relacion de causalidad. Asimismo, debera proponer las medidas provisionales que fueren pertinentes para paliar el dano, indicando la metodologia utilizada para el calculo de las mismas. Dicho informe debera ser remitido a la Subsecretaria.

Si la determinacion de la Comision fuera negativa, una vez recibida la comunicacion de dicha circunstancia, la Subsecretaria procedera a elevar las actuaciones a la Secretaria para que esta, de considerarlo procedente, disponga el cierre de la investigacion y el archivo de las actuaciones.

Art. 23. ? La Subsecretaria, en un plazo de CINCO (5) dias corridos contados desde la recepcion del informe de la Comision, elevara a la Secretaria su recomendacion de aplicacion o no de derechos provisionales, teniendo en cuenta las demas circunstancias atinentes a la politica general de comercio exterior y al interes publico, debiendo en cada caso, fundamentar dicha evaluacion.

La Secretaria, dentro de un plazo de DIEZ (10) dias corridos, elevara su recomendacion al Ministro de Economia el que, dentro de un plazo de DIEZ (10) dias corridos, debera resolver acerca de la procedencia de la adopcion de medidas provisionales.

Si la Subsecretaria o la Comision no contaran con elementos suficientes para expedirse en esta etapa de la investigacion, se continuara con la misma hasta el dictado de la determinacion final, debiendo notificarse tal circunstancia al peticionante y demas partes interesadas.

Art. 24. ? La resolucion que imponga medidas provisionales debera contener:

- a) los nombres de los productores/exportadores o, cuando esto no sea factible, de los paises abastecedores de que se trate,
- b) una descripcion del producto aplicable aduaneramente,

- c) los margenes de dumping establecidos o la cuantia establecida de la subvencion,
- d) las consideraciones relacionadas con la determinacion de la existencia de dano y causalidad,
- e) las principales razones en que se basa la determinacion preliminar,
- f) la forma de cuantificacion de las medidas provisionales,
- g) las pertinentes instrucciones a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, y
- h) la fecha de su entrada en vigor, y demas elementos establecidos en la normativa vigente.

Art. 25. ? La Subsecretaria comunicara a todas las partes interesadas la adopcion de medidas provisionales a mas tardar dentro de los CINCO (5) dias habiles siguientes a la publicacion del acto en el Boletin Oficial.

Art. 26. ? Cuando el Ministro de Economia, decida no aplicar medidas provisionales, conforme lo dispuesto en el Articulo 23 del presente Decreto, se debera notificar tal circunstancia al peticionante y demas partes interesadas, indicando las razones de hecho y de derecho en las que la Autoridad baso sus conclusiones.

CAPITULO IV ? DETERMINACIONES FINALES.

Art. 27. ? La Subsecretaria, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) dias corridos posteriores a la apertura de la investigacion, formulara una determinacion final de dumping o subvencion, e informara a la Secretaria sobre la existencia de dumping o subvenciones comunicando, asimismo, sus conclusiones a la Comision.

Cuando razones de complejidad tecnica requieran un analisis mayor, la Subsecretaria podra solicitar a la Secretaria, la extension del plazo mencionado en el parrafo anterior, por un periodo no mayor de CUARENTA (40) dias corridos.

Si la determinacion final de la Subsecretaria fuera negativa, la Secretaria, de considerarlo procedente, dispondra el cierre de la investigacion y el archivo de las actuaciones.

Art. 28. ? La Comision, dentro del plazo de DOSCIENTOS (200) dias corridos desde la apertura de la investigacion, procedera a formular su determinacion final de dano a la rama de produccion nacional causado por las importaciones objeto de la investigacion y de relacion de causalidad entre este y el dumping o la subvencion, remitiendo copia de dicho, informe a la Subsecretaria. Asimismo, junto con el informe de dano y relacion de causalidad, deberá proponer las medidas finales que fueren pertinentes para paliar el dano, indicando la metodologia utilizada para el calculo de las mismas.

Cuando razones de complejidad tecnica requieran un analisis mayor, la Comision podra solicitar a la Secretaria la extension del plazo mencionado en el parrafo anterior, por un periodo no mayor de CUARENTA (40) dias corridos.

Cuando la Subsecretaria hiciera uso del periodo adicional previsto en el Articulo 27 del presente Decreto, la Comision formulara su determinacion final de dano y de relacion de causalidad dentro de un plazo no mayor de DOSCIENTOS CUARENTA (240) dias corridos.

Una vez recibido el informe de la Comision, la Subsecretaria en un plazo de DIEZ (10) dias corridos, elevara a la Secretaria un informe de recomendacion de aplicacion o no de derechos antidumping o compensatorios, considerando las demas circunstancias atinentes a la politica general de comercio exterior y al interes publico, debiendo en cada caso, fundamentar dicha evaluacion.

La Secretaria de Comercio, en un plazo de DIEZ (10) dias corridos, se expedira sobre la procedencia o no de la aplicacion de una medida final, elevando la cuestion a consideracion del Ministro de Economia.

El Ministro de Economia, en un plazo de DIEZ (10) dias corridos resolvera al respecto y consecuentemente dictara la resolucion final estableciendo o denegando la aplicacion de derechos antidumping o compensatorios.

Si la determinacion de la Comision fuera negativa, una vez recibida la comunicacion de dicha circunstancia, la Subsecretaria procedera a elevar las actuaciones a la Secretaria para que esta, de considerarlo procedente, disponga el cierre de la investigacion y el archivo de las actuaciones.

Art. 29. ? Las resoluciones que impongan medidas finales deberan contener toda la informacion pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposicion de tales medidas, siguiendo los lineamientos establecidos en el Articulo 24 del presente Decreto. Asimismo, deberá especificar tambien si las garantias constituidas durante la vigencia de derechos provisionales deben ser ejecutadas o liberadas.

Art. 30. ? La Subsecretaria comunicara a todas las partes interesadas la adopcion o no de medidas finales dentro de los CINCO (5) dias habiles siguientes a la publicacion del acto en el Boletin Oficial.

Art. 31. ? Cuando la vigencia de las medidas provisionales se hubiera establecido por un plazo mayor de CUATRO (4) meses por haber ocurrido alguna de las circunstancias previstas en el Articulo 7.4 del Acuerdo sobre Dumping, los plazos para las determinaciones finales de la Subsecretaria y la Comision podran ampliarse a DOSCIENTOS CUARENTA (240) y DOSCIENTOS SESENTA (260) dias corridos, respectivamente. En este supuesto, la Subsecretaria, y por lo tanto la Comision, no haran uso del plazo adicional establecido en el Articulo 27 del presente Decreto.

La investigacion deberá completarse, normalmente, dentro de los DOCE (12) meses siguientes a la fecha de su inicio.

CAPITULO V ? COMPROMISOS.

Art. 32. ? El Ministro de Economia podra suspender o dar por terminadas las investigaciones sin imposicion de medidas provisionales o finales, si aprueba los ofrecimientos de compromisos voluntarios presentados conforme lo dispuesto en los Articulos 8.4 del Acuerdo sobre Dumping y 18.4 del Acuerdo sobre Subvenciones y el presente Decreto.

Art. 33. ? El ofrecimiento de compromiso debera presentarse con posterioridad a una determinacion preliminar positiva de dumping o subvencion, dano y de relacion de causalidad, ante la Subsecretaria la que debera remitir copia de dicha presentacion a la Comision.

La Subsecretaria y la Comision dispondran de TREINTA (30) dias corridos desde la presentacion a que hace referencia el parrafo anterior, para producir los informes en el ambito de sus respectivas competencias.

La Subsecretaria, una vez recibido el informe de la Comision, dentro de un plazo de CINCO (5) dias corridos, elevara su recomendacion de aceptacion o no del compromiso presentado, teniendo en cuenta las demas circunstancias de politica comercial externa y el interes publico, debiendo en cada caso, fundamentar dicha evaluacion.

La Secretaria dispondra de DIEZ (10) dias corridos contados desde la recepcion de los informes referidos anteriormente, para pronunciarse sobre la aceptacion o no del mismo remitiendo sus conclusiones al Ministro de Economia.

El Ministro de Economia dispondra de DIEZ (10) dias corridos para resolver sobre la aceptacion o no del compromiso, quedando suspendidos los plazos procedimentales de la investigacion para las empresas que ofrecen el mismo, procediendo luego a dictar la resolucion correspondiente.

La Subsecretaria y la Comision podran solicitar, en caso de ser necesario, las aclaraciones que correspondan, dentro del plazo de CINCO (5) dias corridos

posteriores a la recepcion del compromiso, las que deberan ser contestadas en un plazo de DIEZ (10) dias corridos.

Art. 34. ? La resolucion de suspension o conclusion de una investigacion por aceptacion de un compromiso deberá contener toda la informacion pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la aceptacion del mismo.

Art. 35. ? La Subsecretaria notificara, con la mayor brevedad, al exportador que hubiese propuesto el compromiso la resolucion de aceptacion o rechazo del mismo, dentro del plazo maximo de CINCO (5) dias habiles contados desde la publicacion en el Boletin Oficial, de la resolucion de aceptacion o rechazo del mismo.

Art. 36. ? La Secretaria, a propuesta de la Subsecretaria o de la Comision, podra sugerir compromisos, pero no se obligara a ningun exportador a aceptarlos. Asimismo, en funcion de las conclusiones arribadas por la Subsecretaria y la Comision, podra solicitar a los exportadores que modifiquen las propuestas presentadas, a efectos de considerar la viabilidad de las mismas.

CAPITULO VI ? RETROACTIVIDAD.

Art. 37. ? Solo se aplicaran medidas provisionales o finales despues de la fecha de entrada en vigencia de la decision adoptada de conformidad con lo establecido en el presente Decreto, con las excepciones que se indican en el presente articulo.

Cuando se hayan aplicado medidas provisionales y la Comision efectuo una determinacion final positiva de existencia de dano y causalidad y la Subsecretaria hizo lo propio con el dumping o la subvencion, esta ultima decidira en que medida se percibira definitivamente el derecho provisional.

No procedera esta decision cuando la Comision haya determinado en forma definitiva la existencia de amenaza de dano y causalidad, salvo que establezca que la amenaza se hubiera transformado en dano de no haberse aplicado las medidas provisionales.

En todos los demás casos en que la Comisión se haya expedido definitivamente sobre la existencia de amenaza de dano y causalidad, deberán liberarse las garantías establecidas y se aplicarán medidas finales con posterioridad a la fecha de dicha determinación.

Art. 38. ? Si la medida final es superior a la provisional, la diferencia no será exigida. En el supuesto que la medida final sea inferior a la provisional, se devolverá la diferencia o se calculará nuevamente el derecho. Cuando la determinación final fuera negativa, la medida provisional no será confirmada.

Art. 39. ? Podrá percibirse un derecho final sobre los productos declarados a consumo, NOVENTA (90) días como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales, pero no con anterioridad a la apertura de la investigación, cuando:

- a) la Subsecretaría determine que existen antecedentes de dumping o el importador conocía o debía haber sabido que el exportador practicaba dumping y que este causaría dano, y
- b) la Comisión determine que además del nivel de las importaciones que causaron el dano durante el periodo investigado, existe un aumento sustancial de las mismas que, debido al momento en que se realizaron, el volumen y otras circunstancias, tales como una rápida acumulación de existencias del producto importado, probablemente socavén el efecto reparador de la medida que se aplique.

Estas determinaciones se efectuarán junto con las determinaciones finales, conforme lo establecido en el Capítulo IV del Título II del presente Decreto.

El informe de recomendación de aplicación o no de medidas finales elaborado por la Subsecretaría, deberá contener además la recomendación de aplicación retroactiva o no de derechos.

La Secretaría, se expedirá sobre la procedencia o no de la aplicación retroactiva de una medida final, elevando la cuestión a consideración del Ministro de Economía, quien se

expedira al respecto y consecuentemente dictara una resolucion estableciendo o denegando la aplicacion retroactiva de derechos antidumping o compensatorios.

CAPITULO VII ? COBRO DE LOS DERECHOS.

Art. 40. ? A los efectos del presente Capitulo, la expresion "derecho antidumping" y "derecho compensatorio" significa un monto en dinero igual al margen de dumping o monto de la subvencion, respectivamente, determinados preliminar o definitivamente, aplicados con el fin de neutralizar el dumping o la subvencion.

Art. 41. ? El derecho antidumping o compensatorio, provisional o final, podra consistir en un derecho ad valorem o un derecho especifico, fijo o variable, o una combinacion de ambos o a traves de la fijacion de Valores Minimos de exportacion FOB.

Art. 42. ? La cuantia del derecho antidumping o compensatorio se fijara en forma retrospectiva y no debera exceder el margen de dumping o el monto de la subvencion determinado como resultado de una investigacion.

Art. 43. ? Los derechos antidumping y compensatorios, se aplican en adicion a todos los demas tributos vigentes respecto de la importacion considerada, los cuales continuaran rigiendo por su respectivo regimen legal. Se regiran supletoriamente por las normas aplicables a los derechos de importacion.

Art. 44. ? Ningun producto originario de un mismo pais, importado a la REPUBLICA ARGENTINA, podra estar gravado con derechos antidumping y compensatorios simultaneamente, destinados a remediar una misma situacion resultante del dumping o de las subvenciones a la exportacion.

Art. 45. ? La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autarquica en el ambito del MINISTERIO DE ECONOMIA debera producir, luego de publicada en el Boletin Oficial la resolucion dictada por el Ministro de Economia, las instrucciones necesarias a los efectos de que se proceda al cobro del derecho antidumping o

compensatorio correspondiente, en concordancia con lo resuelto en cada caso por la Autoridad de Aplicacion.

Art. 46. ? La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autarquica en el ambito del MINISTERIO DE ECONOMIA, debera informar mensualmente a la Subsecretaria los volumenes y los valores de las importaciones sujetas a derechos antidumping y compensatorios, desagregados por origen y montos de los derechos percibidos, asi como los nombres de los importadores y exportadores.

Art. 47. ? Conforme lo establecido en el Articulo 42 del presente Decreto, a fin de establecer el margen real de dumping o el monto de la subvencion, se podra examinar, a solicitud de parte, toda resolucion por la cual se establecio una medida final, siempre que haya transcurrido UN (1) año de la fijacion de la misma, o de la ultima revision.

A estos efectos, la Secretaria publicara en el Boletin Oficial por el termino de UN (1) dia la fecha a partir de la cual se puede presentar la solicitud de revision anual, con DOS (2) meses de anticipacion, y notificara a las partes interesadas.

La solicitud de examen debera presentarse ante la Subsecretaria durante los QUINCE (15) primeros dias del mes aniversario de cada periodo anual de la entrada en vigencia de la medida establecida, conteniendo una exposicion detallada de los motivos de la solicitud.

El pedido de revision se hara ante la Subsecretaria, la que remitira para ser completados por los importadores y/o exportadores involucrados los cuestionarios que apruebe a tal efecto.

La Subsecretaria tendra DOSCIENTOS SETENTA (270) dias corridos desde la presentacion del pedido de revision para efectuar una determinacion del margen de dumping o de la subvencion correspondiente al periodo en revision, remitiendo sus conclusiones a la Secretaria.

La Secretaria, dentro de los DIEZ (10) dias corridos, elevara su decision al Ministro de Economia para que, dentro de los DIEZ (10) dias, corridos, dicte resolucion aplicando derechos antidumping o compensatorios por el nivel de dumping o subvencion hallados por la Subsecretaria.

Art. 48. ? Si ninguna de las partes interesadas pidiera la revision anual en los plazos previstos, la medida establecida sera considerada definitiva para ese periodo, manteniendose la vigencia de la misma para el siguiente periodo anual.

Art. 49. ? En los casos y condiciones previstas en el Articulo 9.5 del Acuerdo sobre Dumping, cualquier exportador o productor del pais exportador que hubiere exportado al territorio aduanero durante UN (1) ano contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la medida antidumping, podra solicitar la determinacion de un margen individual de dumping. Para ello debera presentar ante la Subsecretaria la informacion necesaria a tal fin.

La Subsecretaria informara a la Secretaria dentro de los NOVENTA (90) dias corridos siguientes a la recepcion de la solicitud, quien debera elevar sus conclusiones al Ministro de Economia dentro de los DIEZ (10) dias corridos posteriores a la recepcion del informe. El Ministro de Economia se expedira dentro de los DIEZ (10) dias corridos posteriores. Se aplicara en lo pertinente el procedimiento establecido para la investigacion por el presente Decreto.

CAPITULO VIII ? DURACION Y EXAMEN DE LAS MEDIDAS Y COMPROMISOS.

Art. 50. ? Todo derecho antidumping o compensatorio definitivo solo permanecera en vigor durante el tiempo y en la medida necesaria para contrarrestar el dumping o la subvencion que este causando dano. Sin embargo, no podran durar mas de CINCO (5) anos contados desde la fecha de su imposicion, o desde la fecha del ultimo examen, cuando el mismo hubiese abarcado un analisis, global del dumping o subvencion y del dano y la relacion de causalidad.

EXAMEN POR CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS.

Art. 51. ? Se podra examinar toda resolucion por la cual se impuso una medida final, o toda resolucion por la cual se aprobo un compromiso siempre que haya transcurrido UN (1) año de la fijacion de dicha medida final, o de la ultima revision, o de la aprobacion del compromiso.

El examen podra abarcar la necesidad de mantener el derecho para neutralizar el dumping o la subvencion, o la posibilidad de que el dano siguiera produciendose o volviera a producirse en caso que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos conjuntamente. Si como consecuencia del examen realizado se determinase que el derecho antidumping o compensatorio resulta injustificado, el mismo debera ser dejado sin efecto.

Art. 52. ? Las partes interesadas podran solicitar la revision por cambio de circunstancias luego del primer año de vigencia de los derechos antidumping y compensatorios conforme el Articulo 11.2 del Acuerdo sobre Dumping y el Articulo 21.2 del Acuerdo sobre Subvenciones.

La revision por cambio de circunstancias, podra ser solicitada por las partes interesadas, quienes deberan acompanar las pruebas de que intenten valerse ante la Subsecretaria que, a su vez, remitira copia a la Comision.

Dentro de los VEINTE (20) dias corridos de efectuada la presentacion, la Subsecretaria debera elevar su informe de recomendacion de apertura del examen a la Secretaria.

La Secretaria, dentro de los CINCO (5) dias corridos posteriores debera remitir su conclusion respecto de la procedencia o no de inicio del examen al Ministro de Economia quien se expedira en un plazo de CINCO (5) dias corridos. Iniciado el examen de la medida vigente, se llevara a cabo una investigacion en la que la Subsecretaria emitira su informe sobre el dumping o la subvencion en un plazo de CIENTO VEINTE (120) dias corridos, remitiendo copia del mismo a la Comision para

que se expida sobre el dano y la relacion de causalidad en un plazo de CIENTO CUARENTA (140) dias corridos desde el inicio del examen, remitiendo copia del mismo a la Subsecretaria.

La Subsecretaria, una vez recibido el informe de la Comision y dentro del plazo de DIEZ (10) dias corridos elevara a la Secretaria su recomendacion, evaluando las demas circunstancias atinentes a la politica general de comercio exterior y al interes publico, debiendo en cada caso, fundamentar dicha evaluacion. La Secretaria, dentro de los DIEZ (10) dias corridos posteriores a la recepcion del informe mencionado precedentemente remitira su conclusion al Ministro de Economia, quien se expedira en un plazo de DIEZ (10) dias corridos. El examen por cambio de circunstancia se realizara normalmente dentro de los SEIS (6) meses siguientes a la fecha de su iniciacion.

EXAMEN DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE VIGENCIA DEL DERECHO ANTIDUMPING O COMPENSATORIO.

Art. 53. ? El examen por expiracion del plazo de vigencia del derecho antidumping o compensatorio versara tanto sobre el dumping o la subvencion como sobre el dano y la relacion de causalidad. Se publicara en el Boletin Oficial un anuncio sobre la proxima expiracion del derecho antidumping o compensatorio, en el primer semestre del ultimo año del periodo de aplicacion de los mencionados derechos.

Art. 54. ? La peticion debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de produccion nacional podra solicitar el examen del derecho definitivo con una antelacion de hasta TRES (3) meses antes del vencimiento mencionado.

Dentro de los VEINTE (20) dias corridos de efectuada la presentacion, la Subsecretaria deberá elevar su informe de recomendacion de apertura del examen a la Secretaria.

La Secretaria, dentro de los CINCO (5) dias corridos posteriores deberá remitir su conclusion respecto de la procedencia o no del inicio del examen al Ministro de

Economia quien se expedira en un plazo de CINCO (5) dias corridos. En caso de proceder a la apertura del examen, el Ministro de Economia establecera la prorroga del derecho vigente hasta tanto se concluya con dicho examen.

Iniciado el examen de la medida vigente, se llevara a cabo una investigacion en la que la Subsecretaria emitira su informe sobre el dumping en un plazo de CIENTO VEINTE (120) dias corridos contados desde el inicio del examen, remitiendo copia del mismo a la Comision.

La Comision, en un plazo de CIENTO CUARENTA (140) dias corridos contados desde el inicio del examen, emitira su informe de dano y de relacion de causalidad, remitiendo copia del mismo a la Subsecretaria.

La Subsecretaria, una vez recibido el informe de la Comision y dentro del plazo de DIEZ (10) dias corridos elevara a la Secretaria la recomendacion de suprimir o mantener el derecho vigente, evaluando las demas circunstancias atinentes a la politica general de comercio exterior y al interes publico, debiendo en cada caso, fundamentar dicha evaluacion.

La Secretaria, dentro de los DIEZ (10) dias corridos posteriores a la recepcion del informe mencionado precedentemente remitira su conclusion al Ministro de Economia quien se expedira en un plazo de DIEZ (10) dias corridos.

El examen por vencimiento del plazo de vigencia del Derecho Antidumping o Compensatorio se realizara normalmente, dentro de los SEIS (6) meses siguientes a la fecha de su iniciacion.

CAPITULO IX ? PEQUENAS Y MEDIANAS EMPRESAS ? PyMEs? .

Art. 55. ? La Subsecretaria y la Comision proveeran un servicio especializado para PyMEs.

Las funciones inherentes al servicio de informacion especializado para PyMEs consistiran en:

- a) colaborar en la busqueda de la informacion necesaria para la determinacion de los extremos formales previstos en la legislacion para proceder a la apertura de la investigacion, y
- b) facilitar el acceso de las PyMEs a los datos del mercado interno del pais de origen o de exportacion requerido para la determinacion del valor normal a traves de las Secciones Economicas y Comerciales dependientes del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 56. ? A los efectos de lo estipulado en el presente Capitulo se consideraran como PyMEs aquellas que encuadren en las disposiciones de la Ley No 25.300.

CAPITULO X ? ELUSION.

ARTICULO 57. ? Se entendera que se esta eludiendo una medida en vigor cuando:

- a) se exporten partes y/o piezas del producto investigado hacia la REPUBLICA ARGENTINA, de cuyo montaje derive un producto similar al investigado, o
- b) se exporte hacia la REPUBLICA ARGENTINA un producto similar al investigado, el cual resulte del ensamble u otra operacion efectuada en un tercer pais, de partes y/o piezas del producto investigado, o
- c) se despliegue cualquier otra practica que tienda a burlar los efectos correctores de la medida aplicada, revistiendo en todos los casos un cambio de caracteristicas del comercio entre terceros paises y la REPUBLICA ARGENTINA, derivado de una practica, proceso o trabajo para los cuales no exista una causa o una justificacion economica adecuada distinta de la imposicion del derecho.

Art. 58. ? El tratamiento de las practicas elusivas se desarrollara teniendo como base los principales antecedentes reunidos en la investigacion cuya medida se elude, en el cual se dara intervencion a las partes interesadas en el mismo.

Art. 59. ? El analisis de la existencia de practicas elusivas podra ser realizado de oficio o a pedido de parte por la Subsecretaria con intervencion de la Comision y, en caso de corresponder, demas organismos competentes.

Art. 60. ? Formado el incidente, la Subsecretaria remitira copia a la Comision, para que en el plazo de TREINTA (30) dias corridos, se expida en el marco de su competencia.

Art. 61. ? La Subsecretaria, sobre la base del informe de la Comision y demas diligencias efectuadas al efecto, emitira y elevara su recomendacion a la Secretaria, en un plazo de CINCO (5) dias contados a partir de la recepcion del informe de la Comision, para su conocimiento y consideracion, elevando su recomendacion al Ministro de Economia en un plazo de CINCO (5) dias corridos.

Art. 62.? El Ministro de Economia, en el plazo de CINCO (5) dias corridos resolvera en tales casos si corresponde ampliar los derechos antidumping a aplicarse a las importaciones de productos similares o a partes de los mismos, procedentes del mismo origen investigado o terceros orígenes, segun sea el caso.

Art. 63. ? En aquellos casos de elusion que revistan particular complicacion, los plazos previstos podran ser prorrogados con la conformidad de la Secretaria.

Art. 64. ? El Ministro de Economia, una vez recibido el informe referido, dentro del plazo de CINCO (5) dias corridos debera resolver la procedencia o improcedencia de la inclusion de la nueva empresa y/u origen o procedencia denunciado.

Art. 65. ? Seran de aplicacion a los incidentes de elusion las normas relativas a comunicaciones y pruebas, vigentes para la investigacion.

TITULO III ? DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 66. ? En el caso de importaciones procedentes de un pais con economias no de mercado, el valor normal se determinara sobre la base de alguno de los siguientes criterios:

- a) el valor calculado para un tercer pais de economia de mercado, o
- b) sobre el precio de exportacion de dicho tercer pais a otros paises, incluida la REPUBLICA ARGENTINA, o
- c) sobre cualquier otra base razonable incluyendo el precio realmente pagado o a pagar en la REPUBLICA ARGENTINA por el producto similar debidamente ajustado, en caso necesario, para incluir un margen de beneficio razonable.

A efectos de la eleccion de un tercer pais de economia de mercado apropiado, se tendra debidamente en cuenta cualquier informacion confiable de la que se disponga en el momento de la seleccion. Se tendran en cuenta los plazos disponibles y, cuando ello resulte apropiado, se utilizara un tercer pais que este sometido a la misma investigacion.

Inmediatamente despues de la apertura de la investigacion, se informara a las partes interesadas sobre el tercer pais de economia de mercado elegido.

Se entiende por cualquier otra situacion similar, entre otras, toda aquella en que, en lo que concierne al producto objeto de la investigacion considerando sus insumos y usuarios y/o consumidores, o los sistemas financiero y/o cambiario imperante en el pais, no se verifica el funcionamiento de una economia de mercado.

Respecto al tratamiento dado a las importaciones provenientes de la REPUBLICA POPULAR CHINA, se tendra en cuenta lo establecido precedentemente hasta la firma del PROTOCOLO DE ACCESION DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA A LA

ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (O.M.C.), a partir del cual, se regira por lo establecido en el mencionado Protocolo.

Art. 67. ? El solicitante, su apoderado o letrado patrocinante podran tomar vista del expediente durante todo su trámite, con excepción de aquellas actuaciones, informes o dictámenes que hayan sido declarados de carácter confidencial por la Autoridad competente.

Las demás partes interesadas, sus apoderados o letrados patrocinantes, podran tomar vista del expediente, con posterioridad a la apertura de la investigación, con la excepción mencionada en el párrafo precedente respecto de la información confidencial.

Art. 68. ? Toda resolución que decida la apertura de una investigación o la apertura de los exámenes establecidos en el Capítulo VIII del presente Decreto, la aplicación de medidas provisionales o derechos finales, apruebe un compromiso, o el cierre de una investigación deberá ser remitida dentro de los DOS (2) días hábiles de su dictado, a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL dependiente de la SUBSECRETARÍA TÉCNICA de la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, a efectos de su publicación en el Boletín Oficial dentro del plazo máximo de DOS (2) días hábiles contados desde la fecha de su remisión.

Art. 69. ? Las partes interesadas, sus apoderados o letrados patrocinantes podran retirar copias del expediente, con posterioridad a la apertura de la investigación y previa solicitud hecha por escrito, con la excepción de lo establecido en el presente Decreto respecto de la información confidencial.

Art. 70. ? Los plazos del presente Decreto se entenderán como de días corridos, salvo expresa disposición en contrario.

Art. 71. ? El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de enero de 2002 y será aplicable a las investigaciones y a los exámenes de medidas vigentes, iniciados como

consecuencia de solicitudes que se hayan presentado con posterioridad a la fecha de su entrada en vigor.

Las investigaciones iniciadas al amparo del Decreto No 1326/98, se regiran por dicho Decreto hasta la conclusion de las mismas, con excepcion de la cuantia del derecho que se establecera en forma retrospectiva.

Cuando un periodo anual de vigencia de un derecho final se cumpla con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto, a pedido de parte la cuantia del derecho se fijara en forma retrospectiva para el periodo anual subsiguiente.

Art. 72. ? La Subsecretaria tendra a su cargo la instruccion del procedimiento de investigacion, el seguimiento del expediente y el cumplimiento de los plazos, tendientes a la aplicacion de derechos antidumping y compensatorios, sin perjuicio de las facultades instructorias que se establecen, por el presente Decreto y por el Decreto No 766/94, a la Comision.

Asimismo, el procedimiento para la aplicacion de derechos antidumping y compensatorios previsto en el presente Decreto se regira supletoriamente por la Ley de Procedimientos Administrativos No 19.549 y el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 T.O. 1991. En dicha aplicacion supletoria, se tendra especial atencion al cumplimiento de los plazos maximos establecidos en el presente Decreto.

Art. 73. ? Finalizada la instancia preliminar y final de una investigacion, de un compromiso o de una revision, la Subsecretaria y la Comision deberan publicar sus respectivos informes en la pagina de internet de la Secretaria.

Art. 74. ? La SECRETARIA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA sera la Autoridad encargada de dictar las normas complementarias del presente Decreto.

Art. 75. ? Comuniquesse, publique se, dese a la Direccion Nacional del Registro Oficial y archivese. ? DE LA RUA. ? Chrystian G. Colombo. ? Domingo F. Cavallo. ? Adalberto Rodriguez Giavarini.

? FE DE ERRATAS?

Decreto 1088/2001

En la edicion del 30 de agosto de 2001, donde se publico el citado Decreto, se deslizo el siguiente error de imprenta:

En el ARTICULO 21, ultimo parrafo;

DONDE DICE: Si la Subsecretaria emitiera una determinacion de existencia de dumping o subvenciones, comunicara tal circunstancia a la Secretaria, la que de considerarlo procedente, dispondra el cierre de la investigacion y el archivo de las actuaciones.

DEBE DECIR: Si la Subsecretaria emitiera una determinacion de inexistencia de dumping o subvenciones, comunicara tal circunstancia a la Secretaria, la que de considerarlo procedente, dispondra el cierre de la investigacion y el archivo de las actuaciones.